



RESOLUCIÓN RAZONADA DIFERENCIANDO ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de octubre de de 2021.

El Suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud de acceso a la información marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-987, en la cual la ciudadana ESF, escribió lo siguiente:

"pido se me diga mi cargo nominal y funciones de acuerdo a este cargo como empleada de Hospital Nacional de Niños Benjamín Bloom.

Pido se me entregue el extracto del acuerdo Ministerial # 178 del 13 de enero de 2021 y el extracto decreto legislativo #805 y # 806.

pido se me detalle a que corresponde los depositos realizados a partir del 26 febrero de 2021, se me indique a que me compromete y a que me obliga hasta que fecha va estar vigente esto deposito" (sic)

Fundamento a respuesta a solicitud.

I) En síntesis el documento presentado por la señora ESF, se resume en requerir explicaciones sobre cual es su cargo y funciones, y que se le explique a que corresponden los depósitos realizados desde el 26 de febrero y a que se compromete y la fecha hasta que estará vigente.

Y luego pide se le entreguen los "extractos" de un acuerdo ministerial y el "extracto" de decretos legislativos números 805 y 806.

II) Resultando entonces que lo que plantea son interrogantes, debería gestionarse en el ejercicio del derecho a respuesta, al respecto el Instituto de Acceso a la Información Pública ha sostenido que:

"El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Derecho de petición y respuesta. El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda

persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el DAIP sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho” (Resolución definitiva, referencia NUE 135-A-2015) “

Dicho de otra manera por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

La solicitante no hace referencia a que se le haga entrega de documentos que ya obren en poder de la administración, sino como ya se dijo lo que pide son explicaciones, por ello no es posible dar trámite.

III) En relación al punto : *“Pido se me entregue el extracto del acuerdo Ministerial # 178 del 13 de enero de 2021 y el extracto decreto legislativo #805 y # 806”* si bien hace mención a un acuerdo ministerial, lo confuso es el termino “extracto” es decir no requiere copia del acuerdo que señala, sino que requiere un “extracto” lo que imposibilita dar tramite, por falta de claridad en lo solicitado.

Aún mas complicado resulta cuando menciona que se le entregue el “extracto”, de los “decretos legislativos” N.º 805 y 806, ya que los decretos legislativos, como su denominación lo indica, son emitidos por la Asamblea Legislativa, por lo que este Ministerio no tiene facultades para entregar “extractos” de documentos emitidos por otra institución.

Por tanto fundamentado en las razones legales antes citadas, el suscrito **RESUELVE:** Hacer del conocimiento de la peticionaria, que su solicitud no puede ser tramitada vía Ley de Acceso a la Información, y que puede con fundamento a lo establecido en el Art 18 de la Constitución de la República, dirigir nota directamente al titular del Hospital Nacional de Niños “Benjamín Bloom” o bien al Jefe de la Unidad de Administración de Recursos Humanos, de ese mismo Hospital. **NOTIFÍQUESE:**


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información

